



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 1700/2022

IUE 99-10521/1985

Montevideo, 7 de Octubre de 2022

VISTAS

Estas actuaciones presumariales, tramitadas ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27º Turno, con intervención del Representantes de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y de las defensas particulares, a cargo de los Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic.

RESULTANDO

I) Que de las mismas surgen elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos: 1) de la presente instrucción, emerge que con fecha 20 de mayo de 1985, se presentó la Sra. Máxima Arias de Baliñas, denunciando la desaparición de su hijo Oscar José BALIÑAS ARIAS, quien fue detenido en horas de la madrugada del día 21 de junio de 1977, en su domicilio, sito en calle Fernández Crespo 2442 apto. 2, por personal que se identificó como de las Fuerzas Conjuntas.

Baliñas fue posteriormente enviado a La Tablada donde fue torturado.



2) Por resolución 530/1989 de 30 de junio de 1989 (fs. 51 vto.), se dispuso el archivo de las actuaciones, en tanto el Poder Ejecutivo había informado que el hecho denunciado se hallaba comprendido dentro de lo previsto por el artículo 1 de la Ley 15.848 (fs. 51).

3) Incorporada la Circular 80/2011 de 20 de julio de 2011, por la que se comunican las Resoluciones del Poder Ejecutivo, de fechas 13 de julio y 30 de junio de 2011 - por la que se revocaron todos los actos administrativos y mensajes emanados del Poder Ejecutivo, en aplicación del artículo 3 de la ley 15.848, de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (fs. 60 a 66) -, se dispuso proseguir la instrucción presumarial, lo que tuvo lugar con fecha 16 de noviembre de 2011.

4) Dispuesto el desarchivo de la causa, ante una intensa y extensa instrucción presumarial pudo determinarse que Oscar Baliñas fue detenido en la fecha referida por su madre y trasladado a La Tablada, donde habría fallecido a causa de las torturas que sufrió.

II) En efecto y en base a las emergencias de la instrucción referida, por dictámenes 89 (fs. 1170 a 1178) y 219 (fs. 1208 a 1211), la Fiscalía en base a los fundamentos que expuso, solicitó el procesamiento y prisión de Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA, Ruben Atilio SOSA TEJERA y Jorge SILVEIRA QUESADA, por la presunta comisión en calidad de co-autores de un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado, en relación a la muerte de quien en vida era Oscar BALIÑAS.

III) A fs. 1181 a 1196, la defensa de los indagados evacuó el traslado de la requisitoria, expresando en síntesis: a) no se señala qué conductas y participación tuvo cada uno de los imputados; b) no surge invocación por parte de la Fiscalía de que sus patrocinados hayan tenido intención de matar ni dar muerte a una persona; c) no se hace alusión expresamente a la agravante que pretende imputar; d) no se hace alusión a que Sosa, Ramas o Silveira sean autores de la muerte de Baliñas; e) para que exista co-autoría debe primero probarse la autoría; f) se desconoce cuál es la conducta que cada uno desempeñó para que la Fiscalía entienda que son co-autores.



Señalan además que en relación a Ramas en su legajo personal no surgen anotaciones que refieran al operativo de detención de Baliñas, sino que son referencias genéricas, a su respecto se pretende un procesamiento sólo por ocupar un cargo en determinado momento.

En cuanto a Ruben Atilio Sosa, su nombre surgió de la documentación proporcionada por el Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, no fue nombrado por nadie y la Fiscalía no conocía su existencia en estos autos.

Destacan también que la actuación militar fue acorde a derecho, ya que ante el surgimiento de grupos subversivos violentos, los innumerables y graves hechos delictivos cometidos por éstos y la incapacidad de la Policía y del Poder Judicial para hacer frente, llevaron al gobierno democrático a tomar otro tipo de medidas y así en 1971 se puso a cargo de los mandos militares la conducción de la lucha antisubversiva.

Además, refieren a que no existe homicidio sin cadáver y abogan por la clausura de las actuaciones, en el entendido que ha operado la prescripción del delito que se pretende imputar.

IV) Por auto 1165/2022 de 15 de julio de 2022 (fs. 1203) se dispuso que las actuaciones pasaran a la Fiscalía a efectos de pronunciarse sobre la agravante muy especial que pretendía imputar, así como la prescripción impetrada.

La Fiscalía manifestó a fs. 1208 a 1211 que el delito de homicidio se encuentra muy especialmente agravado por la grave sevicia (artículo 312 numeral 1 del Código Penal), ya que las torturas inferidas a Baliñas, encuadran perfectamente en tal hipótesis, en tanto a nadie escapa que los “plantones”, el “submarino”, los “colgamientos”, el “caballete”, las golpizas y la “picana eléctrica”, son precisamente medios típicos para causar un sufrimiento extremo.

Además refirió a que el delito de homicidio también se encuentra muy especialmente agravado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 numeral 5 del Código Penal, ya que se asiste en la especie a un homicidio consecuencial, habida cuenta que existe una conexión



entre los tipos penales, la muerte de Baliñas y los delitos que le precedieron al homicidio, ya que éste resultó consecuencia de aquéllos.

Fue previamente detenido en forma ilegítima, el homicidio fue precedido de una flagrante privación ilegítima de su libertad y durante ese lapso, fue objeto de diversos tormentos.

V) Sobre esta precisión en la requisitoria, la Defensa expresó que para la aplicación de la agravante muy especial prevista en el numeral 1 del artículo 312 del Código Penal, es fundamental que el objetivo del autor sea en primer lugar, la muerte del sujeto, procurándole un sufrimiento innecesario.

Distinto es que el agente quiera “provocar tortura” y “se le va la mano”, por lo que en esta hipótesis no puede aplicarse la agravante referida.

Tampoco hay explicación de la Fiscalía de la participación de sus defendidos en las hipótesis previstas en el numeral 5 del artículo 312 del Código Penal, resultando además trasladables idénticas consideraciones respecto al dolo, que mencionaron en cuanto a la agravante prevista en el numeral 1.

VI) Con fecha 30 de agosto de 2022, se recibió la declaración ratificatoria de RAMAS, quien manifestó su voluntad de no contestar preguntas (fs. 1252 a 1253), de SOSA, manteniéndose en que no realizó tareas de inteligencia, sino que transcribía lo que otro había escrito, sin poder analizar (fs. 1254 a 1256) y de SILVEIRA (fs. 1257 a 1259), quien refirió que era un “OSCAR”, realizaba detenciones y entregaba a los detenidos a los “INDIA”, no obstante, nunca pudo haber ido a detener a Baliñas, como hijo de un Coronel.

VII) La prueba de los hechos considerados en el sublite surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: PIEZA I: a) imagen fotográfica de Baliñas (fs. 1); b) denuncia de Máxima Arias de Baliñas (fs. 2 a 5); c) declaración de Máxima Arias de Baliñas (fs. 6); e) declaración de Aurea Puppo de Baliñas (fs. 6 vto. a 9); f) declaración de María Cristina Naya



(fs. 12 y vto.); g) declaración de Manuel Ucha (fs. 13 y vto.); h) declaración de Eduardo Platero Roballo (fs. 14 a 16 vto. y 94 a 97); i) declaración de Ricardo Fausto Rosa Rosa (fs. 17 vto.); j) circular 80/2011 de 20 de julio de 2011 y Comunicación y Resolución del Poder Ejecutivo de 13 de julio y 30 de junio de 2011 (fs.60 a 66); k) testimonio de declaraciones en IUE 2-20415/2007 (fs. 153 a 177).

PIEZA II: a) declaración de Manuel Pagola Alzamora (fs. 558 a 562).

PIEZA III: a) informe de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente. Equipo de Investigaciones Histórica (fs.715 a 942).

PIEZA IV: a) declaración de Enrique Blixen Aguirre (fs. 997 a 1000), b) declaración de Silvia Esther Cúneo Díaz (fs. 1001 a 1002; c) declaración de Jorge Silveira (fs. 1003 y 1257 a 1259); d) declaración de Gustavo Eduardo Criado Carmona (fs. 1005 a 1006); e) declaración de Ramas (fs. 1121 a 1122 y 1252 a 1253); f) declaración de Ruben Atilio Sosa Tejera (fs. 1161 a 1165 y 1254 a 1256);

ACORDONADOS: legajos personales.

VIII) Por decreto 1460/2022 dictado en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, se dispuso pasar los autos para resolución, los que efectivamente subieron al despacho el día 8 de setiembre de 2022, según constancia de fs. 1265.

En mérito a ello, se procede al dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Por los motivos que pasan a exponerse, se dispondrá el procesamiento y prisión de



Ernesto Avelino RAMAS, Ruben Atilio SOSA TEJERA y Jorge SILVEIRA QUESADA, entendiéndose que existen elementos de convicción suficientes para atribuir *prima facie* la comisión de un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de co-autores.

II. En efecto, en términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que de la indagación primaria surjan comprobaciones positivas de la intervención de los indagados en los delitos imputados.

Como emerge de los acontecimientos históricos, en el marco de la dictadura cívico militar que se instauró en Uruguay entre los años 1973 y 1984, en virtud del decreto 1026/1973 de 18 de noviembre de 1973, del Poder Ejecutivo, se ilegalizaron distintos partidos o movimientos políticos de izquierda, entre los que se encontraba el Partido Comunista (en adelante “P.C.U.”), así como organizaciones sociales como la Convención Nacional de Trabajadores.

Ese accionar determinó la creación y fortalecimiento de distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (en adelante “O.C.O.A.”), el Servicio de Información de Defensa (en adelante “S.I.D.”), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, la Compañía de contra información y el Cuerpo de Fusileros Navales, tratándose todas éstas de agencias de poder punitivo que desarrollaron muchas veces en conjunto, un trabajo de inteligencia y acumulación de información con una clara finalidad, perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial.

En el contexto mencionado tuvo lugar en el año 1975, un operativo contra el P.C.U. conocido como “Operación Morgan”, en donde los sujetos perseguidos y detenidos eran trasladados al centro clandestino de detención y tortura denominado “300 Carlos” o “Infierno Grande”.



Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del P.C.U.

En el año 1977 las fuerzas represivas se concentraron en la eliminación de los brotes de resistencia organizada del P.C.U. por lo que procuraron la detención de los resistentes.

Los detenidos fueron llevados al centro clandestino de detención “La Tablada” o “Base Roberto”, sito en Camino Melilla y Camino de Las Tropas, donde permanecieron recluidos como prisioneros y eran sometidos a torturas procurando la confesión de su pertenencia a las organizaciones disidentes y el nombre de otros integrantes.

En el marco de esta grave y compleja situación que fue descripta, el 21 de junio de 1977, Oscar Baliñas fue detenido en su domicilio sito en Fernández Crespo N° 2442, apto. 2.

Baliñas tenía 37 años al momento de su detención, era casado y tenía dos hijos, trabajaba en el Banco de Previsión Social y era militante del Frente Izquierda de Liberación (FIDEL).

Tras su detención, se lo trasladó a “La Tablada” en donde sufrió diversas torturas, su familia no supo más de él y nunca aparecieron sus restos.

III. Como se expresara, en la madrugada del día referido, personas vestidas de civil y que se habrían identificado como integrantes de las Fuerzas Conjuntas irrumpieron en el domicilio de Baliñas, quien aún no se encontraba allí, por lo que los agentes aguardaron su llegada.

En audiencia en Sede Judicial, Aurea Puppo de Baliñas declaró con fecha 31 de julio de 1985: *“En la madrugada del 21 de junio de 1977, serían las 24.00 tocaron timbre y golpes en la puerta de mi casa. Yo estaba durmiendo, me levanté y pregunté quién era y me dijeron las Fuerzas Conjuntas... Eran tres personas vestidas de particular y todos armados. Alguno tenía*



metralletas, no sé si los tres, pero todos tenían armas, allí saqué la tranca y pasaron, preguntaron por mi esposo, les dije que en ese momento no se encontraba en casa, entonces revisaron toda la casa, biblioteca, mesas de luz, todo... Mi esposo demoró y llegó de madrugada y cuando lo hizo le dijeron que estaba detenido y uno de ellos fue a hablar por teléfono, enseguida bajaron con mi esposo. Yo cerré la puerta y miré por el balcón, era una noche de niebla y vi un vehículo que estaba abajo, de color verde como los que usaba el ejército que había unos hombres que se veía usaban unas capas largas y lo hicieron subir allí y no lo vi más.” (fs. 6 vto. a 7).

Posteriormente a su detención, fue derivado a La Tablada, donde habría fallecido producto de los aberrantes tormentos a los que habría sido sometido.

Quienes señalan la presencia de Baliñas en La Tablada son los testigos y también víctimas de torturas Ricardo Fausto Rosa Rosa y Eduardo Platero Roballo.

Rosa ante la pregunta de si estuvo detenido en lo que se conoce como establecimiento “La Tablada”, expresó a fs. 17: *“Sí señor, fui detenido el 21 de junio de 1977 y estuve más de un mes allí... A través de amigos, le hice conocer a la familia Baliñas que yo había estado con él en “La Tablada”. Estando de plantón, al lado mío había una persona que dijo ser el hijo del General Baliñas, a lo que la guardia respondió que era el hijo del ex - General Baliñas. Esto ocurrió varias veces en ese momento, en que se produjo una especie de pelea con la guardia y a partir de ese momento no supe más de él.” (fs. 17).*

Por su parte Platero brindó dos declaraciones, así en el año 1985 expresó que conoció a Baliñas en la actividad política, porque era militante del mismo grupo que él, del Fidel en 1971 y que suponía estuvo detenido con él en La Tablada en el año 1977. Manifestó: *“En ese período que yo estimo entre cuarenta y cuarenta y cinco días, por allí desfilaron un centenar de personas que todas fueron torturadas. Dentro de ellas yo tengo la clara convicción que en los alrededores del 18 de julio de ese año, que fue el primer día que no torturaron una persona que estaba de plantón, igual que yo en la fila de atrás, estábamos parados y atados en filas de dos*



metros entre una y otra en la cual desfilaban permanentemente soldados de particular teniendo nosotros prohibición absoluta de hablar. Entonces, esa tarde una persona que ya se había hecho notar en el barracón que estábamos, por delirar, es decir manifestar cosas y no mantener el silencio al que estábamos obligados, quedó colocado en la fila de atrás mío, entonces el episodio se desarrolló entre la tarde, la noche y la madrugada del día que yo ubico como 18 de julio y esa persona al estar más cerca se fue notando por parte mía, con mayores detalles el delirio y eso lo llevaban a intentar irse, atropellando en dirección a lo que él suponía estaba la puerta y en el camino me llevaba por delante a mí. Es decir que yo tuve frecuentes contactos físicos, con una persona un poco menor que mediana, robusta, no liviana y que me hace suponer que es de los desaparecidos el físico que más se aproxima a Baliñas. Hay otro detalle, la custodia se burlaba de la característica de que era pelado, lo que también corresponde a las características físicas de Baliñas, son las características físicas, que me hacen suponer que esa persona se corresponde con ese desaparecido. Lo que sí tengo absoluta seguridad es que esa persona murió, golpeada en reiteradas oportunidades por el guardia, que estaba de custodia de nosotros. Cada intento de evadirse o cada infracción a las prohibiciones que teníamos era reprimida con brutales palizas, con los bastones con los cuáles estaban armados los guardias. A determinada altura, ya en la noche o de madrugada, esa persona no se pudo levantar y lo sentí vomitar y quejarse que estaba vomitado sangre y luego de intentar hacerlo levantar a golpes, en una escena inenarrable, esa persona fue introducida en unos calabozos que estaban atrás y a mi derecha y quedó allí sin duda tirado en una cucheta del ejército doble, sin duda con la puerta abierta para que los custodias lo continuaran vigilando, cosa que me permitía oír en la forma que esa persona se quejaba, sus reiterados vómitos y pedía asistencia médica, insistiendo mucho en que vomitaba sangre, esa asistencia no le fue prestada, hasta que en la madrugada, sucedió que el Guarda llamó al 1, que era el número con el que se identificaba al que estaba a cargo y le dijo “me parece que este viejo se murió”, la forma de referirse a nosotros era como viejos o como pichis.” (fs. 14 a 15).

En su declaración del año 2011, Platero manifestó en audiencia en Sede Judicial: “De la tanda del 77 hay tres desaparecidos: Baliñas, Arigon y Tassino... De los tres desaparecidos a Arigon lo conocía mucho por su actividad sindical y tenía una voz muy particular. El tercero es Baliñas a quien conocía menos, él tenía actividad en el FIDEL y tenía un trato menos frecuente



con él que con los otros. No era la voz de Tassino y Arigon ya no estaba.” (fs. 94).

Consultado sobre si a quien le decían que le iban a sacar los pocos pelos que tenía podía ser Tassino, Platero contestó: *“No por la voz. La voz de Tassino era inconfundible, era como aflautada y la conozco, creo que la reconocería ahora. Descarto a Tassino porque conozco su voz. Y este hombre se quejaba y habló cuando lo golpearon y yo nunca al escucharlo pensé que fuera la voz de Tassino, al día de hoy también lo descarto” (fs. 95).*

En cuanto a la responsabilidad que la Fiscalía ha requerido se le impute a los indagados corresponderá efectuar el análisis correspondiente a cada uno de ellos.

Así en lo que a **Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA** respecta, emerge de fs. 814 que éste desde el 19 de diciembre de 1973 cumplía funciones en OCOA.

En el año 1977 revestía la condición de Mayor y ascendió a Teniente Coronel (según fs. 817), asumiendo en el mismo año como Jefe de División de OCOA y como tal, del centro clandestino de detenciones y torturas *“La Tablada”*.

De su legajo personal se evidencia una clara vinculación a los operativos en que se detuviera a Baliñas.

En efecto, de la lectura de la notas 1 a 3 de fs. 818, como correctamente releva la Fiscalía, surge que el entonces Coronel Julio C González Arrondo (2º. Comandante de la D.E.I., máximo responsable de OCOA) consignó: *“En la fecha como lo hace diariamente, planifica distribuye misiones a los equipos encargados de la búsqueda y procesamiento de informes que determinen el accionar clandestino de activistas sediciosos. En tal actividad demuestra firmeza, perseverancia, resistencia y condiciones de mando.”* (Anotación N° 1 de fecha 2 de marzo de 1977.

“Realiza un detallado estudio de las actividades subversivas detectadas por la



propaganda clandestina y por declaraciones de detenidos que actúan en acciones antinacionales. Demuestra inteligencia, preocupación por integrarse plenamente de los movimientos del enemigo y así proponer planes eficientes para combatirlo, seriedad, perseverancia y claro concepto en el desempeño de las obligaciones asignadas". (Anotación N° 2 de 20 de junio de 1977 – un día antes de la detención de Baliñas -).

"En la fecha, acorde a directivas del superior; dirige los trabajos que permanentemente lleva a cabo el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas. Como de costumbre, las 24 horas del día está en condiciones de concurrir de inmediato a cualquier región del ámbito divisionario. Donde se haya detectado actividad sediciosa de la índole que sea; tomando las medidas que mejor se orienten a mantener el constante hostigamiento que dificulta la reorganización de elementos sediciosos. En estas actividades pone de manifiesto espíritu de trabajo, entrega total en la constante lucha contra la sedición, dominio de sí mismo, resistencia física y mental, capacidad para el mando y sentimiento profundo del deber" (Anotación N° 3 de 20 de julio de 1977).

Consultado a fs. 1122 sobre si conoció a quien fuera detenido Oscar BALIÑAS expresó que no tenía idea quién era y que no declararía nada más, amparándose así a su derecho a no declarar.

Ruben Atilio SOSA TEJERA era Mayor del Ejército y comenzó a desempeñar funciones en el OCOA el 14 de junio de 1976 (fs. 872), revistiendo en el año 1977 el cargo de Jefe de División de Informaciones del OCOA (tal como surge del Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República a fs. 872 a 884).

Similares conclusiones a las arribadas en relación al legajo de RAMAS pueden obtenerse de la lectura de las notas 1 a 3 y 6 del legajo personal de SOSA, vinculándose específicamente a los operativos en que se detuviera entre otros a Baliñas.



De su legajo surgen las siguientes anotaciones también de González Arrondo (fs. 874):
“Como lo hace diariamente, informa al que anota acerca de los trámites administrativos del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, así como el detalle del apoyo efectuado a los equipos que operan en la vía pública. En esta actividad manifiesta concentración en el trabajo, criterio y preocupación por el mejor desempeño de las tareas a su cargo” (Anotación N° 1 de 27 de marzo de 1977).

“En la fecha interviene en operativo que se han dispuesto para detectar y capturar personas sediciosas a actividades antinacionales. En la ocasión demostró, resistencia, tenacidad, coraje, tacto y sentimiento profundo del deber.” (Anotación N° 2 de 26 de junio de 1977).

“Interioriza al que anota acerca de las actividades que realizan elementos subversivos en la clandestinidad. En la oportunidad pone de manifiesto espíritu de trabajo, esmero y preocupación en el procesamiento de los informes recibidos, así como sentido práctico, previsión e iniciativa” (Anotación N° 3 de 30 de setiembre de 1977).

En la anotación N° 6 de 15 de noviembre de 1977 en virtud del informe de RAMAS, consigna respecto de SOSA: “En la permanente lucha contra la sedición este Señor Jefe se ha destacado una vez más en particular en los golpes dados últimamente al ilegal Partido Comunista. No ha escatimado esfuerzos para poder llevar adelante la misión asignada a este Organo poniendo de manifiesto en todas las oportunidades valor, abnegación, espíritu de sacrificio y un claro concepto de sus obligaciones”.

En las dos oportunidades que SOSA prestó declaración en Sede Judicial manifestó que prestaba funciones en la División de Ejército 1, desde el año 1974 hasta el año 1978, como Ayudante del Segundo Comandante de la División. Refirió a que sus funciones eran recoger toda la información que venía de todas las unidades y entregarle en las mañanas un resumen de esa documentación a Julio González Arrondo.



Sin perjuicio de la claridad con la que se lo vincula en las anotaciones de su legajo personal a los “*golpes dados al ilegal Partido Comunista*” y que intervino en operativos para capturar a personas sediciosas, expresó que la información que manejaba estaba referida a problemas administrativos de todas las unidades, relativo al personal y a la disciplina de las unidades (fs. 1161) y ejemplificó a fs. 1164: “*(provisión de combustible, accidentes de vehículos, asuntos relativos a disciplinas de unidades) y de logística*”.

Negó enfáticamente haber trabajado en información, sin embargo al ser consultado sobre sus diversas firmas como Jefe de la División de Información de OCOA manifestó que esa firma no puede ser suya.

Exhibidos los documentos individualizados en la audiencia glosada a fs. 1162, reconoció sus firmas pero no haber confeccionado los documentos.

Expresó: “*Nunca fui el mayor de OCOA, no tengo explicación para esto, yo en ese momento tenía 37 años aproximadamente. González Arrondo si era el Jefe de la División*” (fs. 1162).

Adujo posteriormente que suponía que su firma figuraría allí porque era el oficial ayudante del Coronel González Arrondo que era el Jefe de OCOA. Expresó también que el Jefe de Información de OCOA era Rama y luego Taramasco (fs. 1163).

Según sus dichos sus tareas se habrían limitado a recibir informes y reportarlos al Segundo Jefe de OCOA, desempeñándose sobre calle Agraciada y reconoció únicamente que sí podía haber un informe que le reportaran los que estaban en los operativos (fs. 1163).

La Defensa de SOSA ha señalado que nadie lo nombró, es decir, ningún deponente hizo alusión a SOSA y que en definitiva Fiscalía advierte su existencia ante la información que proporcionara el Equipo de Investigación histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República, como si ello de alguna forma enervara la



eventual responsabilidad.

Si la labor de SOSA supuso una actividad de información – pero no minimizada como él pretendió – entonces difícilmente resultaría un rostro visible o un nombre a sindicarse (pese a los intentos defensistas de expresar que su nombre es igual al de dos jugadores de fútbol como se argumentó en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022).

Que el representante del Ministerio Público requiriera la declaración de SOSA a raíz de la documentación obrante en la causa, lejos de deslindar todo tipo de responsabilidad del indagado, supone el ejercicio de una labor en forma prolija, toda vez que la investigación (aunque en el caso se trate de una extensa instrucción si se toma en cuenta la oportunidad en que la familia de Baliñas radica la denuncia de su desaparición) supone eso, agotar todos los medios que surjan en su curso para reconstruir los hechos en la forma que acontecieron y determinar las eventuales responsabilidades.

Sin perjuicio de las expresiones por él vertidas en audiencia, ante la documentación obrante, no se logra determinar en esta etapa por qué otra razón informarían y reportarían a SOSA – quien se dedicaba según su versión únicamente a tareas administrativas – acerca de los operativos.

El indagado no logra dar una explicación razonable al motivo por el cual su firma lucía en tantos documentos en donde la estampaba como Jefe de la División de Información de OCOA cuando según él, jamás lo fue.

En su caso y aún de aceptarse la versión dulcificada que brinda, la mera información que distribuía o hacía llegar a González Arrondo, tenía en ese entonces una clara finalidad, ejercía funciones en OCOA y brindaba al Jefe del OCOA la información necesaria que en conjunto con el accionar de los restantes integrantes lograban los fines que se estampan en las anotaciones.



Jorge SILVEIRA QUESADA, tenía el rango de Capitán al momento de los hechos y se desempeñó en el OCOA desde el 12 de diciembre de 1975 a diciembre de 1979.

De su legajo personal, surgen como anotaciones consignadas por González Arrondo (fs. 924): *“Interviene en una serie de Operativos orientados a detectar y capturar a elementos sediciosos que según informes obtenidos estarían dedicados a actividades tendientes a dificultar el normal proceso de recuperación del País. En la oportunidad reitera sus condiciones positivas como espíritu de trabajo, resistencia, sentimiento profundo del deber, voluntad, coraje y dominio de sí mismo.”* (Anotación N° 1 de 24 de mayo de 1977).

En su segunda anotación, emerge: *“En la fecha efectúa un minucioso y conciente trabajo de evaluación de informes obtenidos, que dan lugar a la obtención de información que permite la realización de procedimientos con resultados positivos, capturándose profusa documentación de organizaciones sediciosas.”* (fs. 924).

El operativo por el cual se detuvo a Baliñas y fue posteriormente enviado a La Tablada, donde a la postre fallecería a causa de las aberrantes golpizas recibidas, fue realizado por los integrantes de OCOA.

SILVEIRA fue además señalado por testigos como quien participó de sus detenciones e interrogatorios con tortura en La Tablada.

Platero, quien como se mencionara reconoció a Baliñas en el momento de su muerte – lo mencionó en su primer declaración al referirse sobre algún nombre de la jerarquía: *“Se llamaban por número o seudónimo, de los cuáles recuerdo a Pedro, Isidoro, Daniel, Marcelo, esos son los que recuerdo efectivamente, daba la impresión que eran los oficiales que estaban a cargo”* (fs. 16).

Asimismo, en su siguiente declaración, al referirse sobre quienes torturaban manifestó: *“Pedro era el principal y el uno era el encargado. El uno era Pedro, el de mayor jerarquía,*



alcancé a verle hasta el plexo. Era raro en el ejército porque tenía voz educada, mediana estatura, vestía con corrección ... Después creo que por la tensión existente entre él y Daniel, éste era el segundo. Recuerdo también a Isidorito, que todos coincidimos que era Pajarito Silveira, que era un loco bravo. Recuerdo cuando estaba muriendo Arigon y el soldado llamaba al médico, Isidoro, mientras estábamos colgados, nos decían que nos íbamos a morir y se llevaba por delante al médico...” (fs. 95 y vto.).

Consultado sobre por qué “Isidorito” podía ser “Pajarito” SILVEIRA respondió: “*Por el tamaño físico, porque yo lo vi, el me aprendió. Yo vivía en Andes y San José y el integraba el grupo de cuatro que aparecieron en casa... Reitero que cuando me aprendió, yo le vi la cara y le decían Isidoro. En mi casa se llamaban por los seudónimos ... y pude escuchar ahí que le decían Isidoro. Isidoro habló en casa en modo muy autoritario y tenía voz de hombre joven y de loquito. Esa voz era la que escuché en La Tablada... Isidoro y un tal Marcelo ... Esos estaban más bien afuera haciendo torturas” (fs. 95 vto. y 96).*

De la prueba legalmente trasladada, constituida por testimonio de las declaraciones vertidas en las actuaciones individualizadas con la IUE 2-20415/2007, en los autos caratulados: “*ÁLVAREZ, GREGORIO Y OTRO. 37 y 29 delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real*”, luce a fs. 164 vto. la declaración de Alberto TUTZO, quien habría sido detenido el día 21 de junio de 1977 y llevado a La Tablada, al igual que Baliñas y señaló: “*Un día vino un oficial, me sacó la venda, lo identifiqué como uno de los que me detuvo, JORGE SILVEIRA... SILVEIRA que se hacía llamar ISIDORO o ISIDORITO, luego pasó a vernos más adelante ...”.*

También prestó declaración Víctor Hugo ABELANDO, quien resultara detenido el día 28 de junio de 1977 y llevado a La Tablada, quien expresó: “*Una de las voces de mando que oía era la de ISIDORO, que después supe que era el PAJARITO SILVEIRA” (fs. 266).*

A su vez, Enrique BLIXEN quien declaró en estas actuaciones y fue detenido al igual que TUTZO y BALIÑAS el 21 de junio de 1977 y seguidamente derivado a La Tablada, refirió:



“En todos los momentos estaba Jorge Silveira que se hacía llamar Isidoro (fs. 998).

Por lo tanto y sin perjuicio de no desconocer la provisoriedad de la imputación inicial, resultan claros los elementos de convicción suficientes que determinan la responsabilidad de los jefarcas de OCOA en ese momento y de quienes actuaban en la faz operativa del organismo represor.

Con los elementos reunidos hasta el momento, teniendo presente que los tres indagados se desempeñaron en el OCOA - como jefe de la división uno de ellos, como jefe del departamento de informaciones otro y realizando también operaciones, participando al menos uno de ellos, activamente de los interrogatorios y torturas, resulta difícil pensar en la imposibilidad de conocimiento y toma de decisiones que adoptaban o aportes necesarios a la lucha contra la subversión, conociendo claramente la situación de los detenidos que resultaban derivados a La Tablada y en especial, la situación de BALIÑAS.

Por tanto, de lo que viene de reseñarse, los tres indagados presuntamente cooperaron a la realización del delito de homicidio de Baliñas, como consecuencia de las torturas sufridas, por actos sin los cuales el ilícito no se hubiera podido cometer.

Se coincide con la Fiscalía en tanto RAMAS en su condición de Jefe de OCOA y del centro clandestino de detención y tortura, estaba en conocimiento de lo que sucedía, contando su personal con su aprobación para detener y torturar a los objetivos, entre los que se halló Baliñas.

SOSA en su condición de Jefe de la División de Informaciones era quien analizaba la información extraída a los detenidos bajo tormentos y a partir de ello elaboraba nuevos planes en procura de detener a otros integrantes de la organización perseguida.

SILVEIRA fue uno de los integrantes del OCOA que participaba activamente en las detenciones y en las torturas, obteniendo también la información que buscaba.



Por tanto, ninguno de los individualizados podría desconocer los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido Baliñas.

Existen por tanto, indicios fundados de la responsabilidad de los inculpados como co autores verosímiles del hecho denunciado en relación a Baliñas.

Corresponde señalar que la Sede ha adoptado una posición sobre la situación como la acaecida, en tanto si bien existen elementos de convicción suficientes que permitirían afirmar que Baliñas murió como consecuencia de los brutales tratos dispensados, cierto es que aún permanece desaparecido, ya que sus restos no han sido hallados.

No obstante, en tanto se trata de una imputación inicial y al momento existe como se señalara evidencia suficiente para la imputación pretendida, se irá a calificar ésta en la forma requerida.

Sobre el delito de homicidio especialmente agravado por las graves sevicias, nuestra Doctrina ha expresado: *“Hay grave sevicia cuando a la víctima se la hace padecer sufrimientos innecesarios antes de morir, por ejemplo, provocarle pequeñas heridas en el cuerpo, extirpar un órgano, mutilar un miembro, etc.*

El homicida no se satisface con quitar la vida al sujeto pasivo, sino que además recurre a métodos perversos, previos a la ejecución.

Gramaticalmente, la sevicia (del lat. saevitia) significa una crueldad excesiva...” (Cfme. González, José Luis. El delito de homicidio en el ordenamiento jurídico uruguayo. Pág. 93, FCU. Mvdeo. 2104.

De conformidad a las resultancias de las probanzas incorporadas, con el carácter provisorio que tiene este tipo de imputaciones a esta altura del proceso, esta decisora entiende que corresponde acoger íntegramente la requisitoria fiscal y en su mérito disponer el



enjuiciamiento y prisión de los indagados.

Asimismo, no corresponde volver a plantear la excepción de prescripción ya resuelta en ambas instancias (Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia N° 566 de 13 de julio de 2020 y Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 771/2020 de 18 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, en la IUE 546-19/2020), que si bien refirió a SOSA, la solución resulta claramente trasladable en tanto se trata de los mismos hechos.

Se advierte que la Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 278/2022 de 11 de mayo de 2022 (fs. 1220 a 1231), refiere a Washington GRIGNOLI, por lo que corresponderá su inclusión en las actuaciones que se sigan a su respecto.

Por los fundamentos expuestos y en mérito a lo dispuesto por los arts. 12 y 15 de la Constitución de la República; arts. 1 a 3, 18, 62, 310 y 312 numerales 1 y 5 del Código Penal y arts. 125 a 127 del Código del Proceso Penal **SE RESUELVE:**

1) Dispónese el procesamiento y prisión de Ernesto Avelino RAMAS, Ruben Atilio SOSA TEJERA y Jorge SILVEIRA QUESADA, por la presunta comisión en calidad de co-autores, de un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado.

2) Líbrese orden de detención respecto de SOSA a efectos del cumplimiento de la presente disposición.

3) Pónganse las constancias de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, librándose la correspondiente comunicación.

4) Solicítense y agréguese los antecedentes judiciales y los informes complementarios que fuera menester.



5) Téngase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

6) Téngase por designados defensores particulares de los encausados Ramas, Sosa y Silveira, a los Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic.

7) Cumpla la Oficina con lo dispuesto en los Considerandos, en su parte final, en relación a la Sentencia de GRIGNOLI.

8) Notifíquese.

Dra. María Sol BELLOMO PERAZA
Juez Letrado

